N.º 39

INSTRUCCION QUE S. M. MANDA OBSERVAR á los Administradores en los Arzobispados, Obispados y demas partes del Reyno para la recaudacion y administracion del Real Noveno Decimal Extraordinario que le está concedido en la forma que expresa el Breve Pontificio de 3 de Octubre de 1800.

I.

Facultades de la Direccion general.

I.

Habiendo resuelto el Rey que la Direccion general de la Real Gracia del Excusado lo sea igualmente del Real Noveno Decimal Extraordinario, gozará en toda su plenitud el exercicio, la autoridad y facultades que la están concedidas para uno y otro ramo: en su conseqüencia dispondrá se establezcan las Administraciones que juzgue necesarias, distribuyéndolas por Diócesis ó Partidos, segun considere mas útil al mas facil y expedito manejo del ramo, y correrá con el régimen y cuidado de la recaudacion en desempeño de la confianza de S. M.

II.

La Direccion expedirá las órdenes que estime convenientes para la debida observancia de lo mandado por S. M., y buen régimen de la recaudacion.

II.

La Direccion expedirá las órdenes que fueren necesarias á la debida observancia de la constitucion y forma que se establece por la presente Instruccion para el régimen y gobierno de la recaudacion del Noveno, previniendo á los Administradores y demas subalternos quanto estime conveniente por medio del Secretario de la misma Direccion.

III.

Se consultarán al Rey los sugetos que parezcan mas beneméritos y fidedignos para Administradores.

III.

Esta consultará á S. M. por la via reservada de Hacienda los sugetos que la parezcan mas beneméritos y fidedignos para Administradores del Real Noveno Decimal Extraordinario, tomando los informes

que estime oportunos en quanto á su conducta, suficiencia, providad, abono, zelo y amor al Real servicio; y estendiéndose la consulta á la cantidad con que cada Administrador ha de afianzar la responsabilidad de su empleo, y el tanto por ciento que por él deberá asignarsele.

IV.

Estos luego que reciban el nombramiento de su empleo se presentarán á los Subcolectores de Espolios, Intendentes y Subdelegados de Rentas.

IV.

Luego que los Administradores reciban el nombramiento de su empleo con el despacho auxîliatorio del Colector general de Espolios, como exâctor universal del Noveno por delegacion del M. R. Nuncio y Real nombramiento; y con esta Instruccion se presentarán ante los Subcolectores de Espolios de las respectivas Diócesis, y á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, para que enterados de su encargo los protexan, y auxîlien respectivamente con una y otra jurisdiccion en todo lo que ocurra para la mejor y mas expedita recaudacion y administracion del Noveno.

V.

Si para la recaudacion del Noveno necesitaren de algunos instrumentos que se hallen en oficinas eclesiásticas, ó demas puntos de que habla este capítulo, usarán en caso necesario del despacho auxîliatorio.

V.

Si en las diligencias que deban hacer los Administradores para la recaudacion del Noveno fuere necesario que se les exhiban los instrumentos, ó libros que paren en las oficinas eclesiásticas, ó se les faciliten noticias que deben dar sin costo alguno los Mayordomos de Diezmos, Contadurías y Mesas Capitulares y Decimales, en razon de los partidos, ó territorios en que para el cobro y percibo de los diezmos esté dividida la respectiva Diócesis, podrán usar á este fin de los despachos auxîliatorios, de los quales usarán tambien siempre que sea preciso, ó conveniente, para que no se les impida ni embaraze la

execucion de dicha diligencia, como asimismo la asistencia á los hacimientos y repartimientos de diezmos, segun se hace por parte de las tercias Reales, y lo prevendrá así dicho despacho auxîliatorio.

VI.

Facultades de los Subcolectores de Espolios.

VI.

Para remover todo obstáculo relativo á la exâccion y execucion del Noveno ocurrirán los Administradores en virtud del despacho auxîliatorio del Colector general ante los Subcolectores de las respectivas Diócesis ó partido que administren, para que breve y sumariamente decidan la qüestion, segun la mente de S. S. y capít. 8 del Reglamento de Monseñor Nuncio.

VII.

Quando á los Subcolectores ocurra alguna duda, la consultarán al Colector general.

VII.

Siempre que á los Subcolectores les ocurra alguna duda en la exâccion y execucion del Noveno, la consultarán al Colector general, para que de acuerdo con la Direccion del ramo, y con la armonía que les está recomendada, y observan constantemente para lo mas justo y del mejor servicio del Rey, se decida ó consulte segun corresponda.

VIII.

Casos que estan sujetos á la jurisdiccion de la Direccion.

VIII.

Una vez removida y expedita la exâccion del Noveno, todos los asuntos é incidencias relativas á la Administracion, como son el cumplimiento de los Arrendatarios, la responsabilidad de los fiadores, el pago del valor de los frutos vendidos por los Administradores, las prestaciones legales de estos y de sus fianzas con otras semejantes ocurrencias, quales son entre ellas las que proceden del valor de los frutos que queden en poder de los contribu-

yentes por convenio ó conformidad para su beneficio en favor del ramo, serán independientes de la intervencion de los Subcolectores, conforme al sentido del cap. 2 de la Instruccion del Colector general de 26 de Marzo de 1801, y estarán sujetos á la jurisdiccion de la Direccion, como lo están por lo respectivo á Excusado en virtud de Reales Ordenes de 22 de Abril de 1762, y 22 de Agosto de 1797, rectificadas en otra de 16 de Noviembre de 1801, en que para la mas pronta expedicion de las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion y administracion de Excusado mandó el Rey que los Intendentes y Subdelegados de Rentas conozcan en dichas causas y asuntos con las apelaciones y recursos que segun derecho correspondan para el Supremo Consejo de Hacienda, dexando S. M. al cuidado de la Direccion el excitar con su zelo la actividad de los Intendentes y Subdelegados, y la facultad de poder llamar á su juzgado las causas y asuntos de esta naturaleza, en que así lo estime conveniente para su sustanciacion y determinacion, con arreglo á lo dispuesto en las Reales Ordenes citadas, que quiere el Rey sean extensivas para el ramo del Noveno Decimal Extraordinario, segun, y en los mismos términos que para el de Excusado.

IX.

IX.
Que los Administradores formen libros de cargo y data para la mayor claridad de su comision.

Debiendo ser el primer cuidado de los Administradores llevar la mayor claridad, cuenta y razon en quanto esté á su cargo, formarán á este fin dos libros; en el uno se harán cargo de todas las especies de frutos y maravedís que percibieren, segun las tazmías de cada Pueblo ó Dezmatorio que com-

prehenda el distrito de la Diócesis ó Partido que administren; las relaciones juradas de los Comendadores, ó qualquiera otro individuo de las Ordenes Militares, inclusa la Religion de San Juan; y las de los Privilegiados y Privativos que no se hallen sujetos á Cilla ó Acervo comun; pues todas deberán justificar el cargo de los Administradores en sus respectivas cuentas. En el otro libro han de llevar puntual razon de todas las ventas que fueren haciendo de los frutos segun sus especies, por Partidos, Vicarías ó Arciprestazgos, con expresion de la Cilla, Dezmatorio, tazmía ó relacion jurada de que dimanen, apuntando el valor de ellos, así como lo que corresponda recaudar en maravedíses, y contrayéndolo á una suma general para que puedan saber diariamente las exîstencias de frutos y maravedíses, comparándolas con su data en cuenta separada de todo aquello que disponga la Direccion á virtud de los avisos y relaciones semanales que deben darla dichos Administradores.

X.

Que remitan un Plan ó Estado general de los Pueblos, Cillas y Dezmatorios que contuviere su Administracion.

X.

A fin de que estos puedan recaudar indistintamente la novena parte de todos los Diezmos, sin excepcion ni reserva de Contribuyentes, Perceptores ni Partícipes, con la calidad de preferente y precipua, ante todas cosas se instruirán primero, y por el medio què juzguen mas oportuno de todos los Pueblos y Dezmatorios que contuviere la Diócesis ó Partido que administren, remitiendo á la Direccion un Plan ó Estado el mas puntual y exâcto de dichos Pueblos ó Dezmatorios, con especificacion de aquellos en que no haya Cilla ó Acervo comun por disfrutar la to-

talidad de los Diezmos la sola mano del Cura Párroco, ú otro llevador, ó por otra causa, expresando la que fuere, adiccionando y distinguiendo tambien los que correspondan á Privilegiados, Privativos, y Ordenes Militares, inclusa la Religion de San Juan, pues que ninguno se halla exceptuado de la contribucion de dicha novena parte de todos los frutos, y se debe recaudar deduciendo los gastos de reccoleccion que correspondan á la novena parte.

XI.

Partícipes que se exceptuan del pago del Noveno.

XI.

Se han exceptuado del pago del noveno las Encomiendas de S. M. y las de los Señores Infantes; la casa Excusada; las Tercias Reales no enagenadas de la Corona; los Diezmos de Exêntos aplicados á la Caxa de Consolidacion de Vales Reales, y los Curas Párrocos que no completen la congrua de seiscientos ducados con puntual arreglo á las Reales Ordenes y declaraciones que median sobre el particular.

XII.

Se previene el modo de exîgir el Noveno en las partes y lugares donde pertenezcan al Rey diezmos.

XII.

En los Maestrazgos, Partes y Lugares donde S. M. lleve todos los Diezmos, no se exîgirá la novena parte de ellos; pero á donde no los llevare todos S. M. por la parte que no llevare, se exîgirá el noveno correspondiente á ella, á no ser que pertenezca á los Partícipes exceptuados en el capítulo anterior.

XIII.

Fianzas que deben dar los Administradores.

XIII.

Los Administradores darán la fianza que prevenga el nombramiento de su empleo, en el término de dos meses contados desde su fecha, ante las Justicias en cuyo distrito esten las fincas que deban

hipotecarse, concurriendo á la obligacion las mugeres de los fiadores en caso de ser casados, recibiéndolas de su cuenta y riesgo las mismas Justicias, con informacion de abono, y certificacion de la Contaduría de Hipotecas de no estar ligadas dichas fincas; sin cuya circunstancia no deberán los Administradores continuar en su destino.

XIV.
Que se remitan las fianzas á la Direccion.

XIV.

Otorgada la escritura en los términos especificados, la remitirá el Administrador á la Direccion que la pasará á la Contaduría General del ramo para su reconocimiento, y estando conforme, y aprobada que sea, se archivará en la misma Contaduría para los efectos conducentes, y se contextará el recibo y aprobacion al Administrador.

XV.
Que se reciban los frutos correspondientes al Noveno por peso y medida cierta.

XV.

Los Administradores no admitirán los frutos correspondientes al Noveno á colmo ó á ojo, sino que precisamente los han de recibir por peso y medida cierta; y en caso de que se vean obligados á lo contrario por la práctica observada en el Pueblo, ha de ser con expresion en las tazmías ó relaciones juradas de lo que en esta forma se reciba, y desde luego lo reducirán á peso y medida para que pueda hacerseles el cargo correspondiente.

XVI.
Que no se han de poder embargar los frutos que provengan del Noveno.

XVI.

Los frutos que provengan del Noveno no se podrán embargar por ningun Pueblo, Justicia, ó personas, aunque sean para provision de los mismos Pueblos, para sementera, ú otra causa pública; sino es que libremente se los han de dexar beneficiar y vender á los respectivos Admi-

nistradores, y llevar de unos Lugares á otros conforme á las órdenes que por la Direccion se les dieren; pues si la necesidad pidiese remedio, se ocurrirá á él con oportunas providencias.

XVII.

Que de la venta de los frutos y efectos del Noveno no se pague alcabala.

XVII.

Los frutos del Noveno, en las ventas que de ellos se hagan con arreglo á las órdenes de la Direccion, no pagarán alcabala, mediante ser hacienda de S. M. y administrarse en su Real nombre, y por la misma razon la cobranza de los dichos frutos y de los precios en que se vendieren, ha de ser y entenderse como de bienes y haber de S. M.

XVIII.

Que no se hagan arrendamientos, ni ventas de frutos sin órden de la Direccion.

XVIII.

Sin especial órden de la Direccion no podrán los Administradores hacer ajustes, arrendamientos, ni venta de frutos, y en las Diócesis donde por sus particulares circunstancias, ó localidad, se acostumbra arrendar los Diezmos á pública subhasta por Partidos, Vicarías, Arciprestazgos ó Parroquias, con motivo de haber enseñado la experiencia ser este método el mas útil, deberán los Administradores dar cuenta en tiempo oportuno de estas circunstancias para en su vista prevenirles el órden y forma que deberán observar.

XIX.

Que los Administradores envien semanalmente á la Direccion nota de temporales, de precios y ventas, y Estados mensuales de los productos del ramo.

XIX.

Será tambien de la obligacion de los Administradores el remitir á la Direccion cada semana la correspondiente nota de temporales, precios y ventas de frutos,

así como cada mes un manifiesto, ó Estado de las exîstencias en frutos y maravedises, con expresion de los vendidos dentro del mismo mes, y de las deudas vencidas que hubiere en primeros Contribuyentes para la mas completa y cabal inteligencia y gobierno de la Direccion, á fin de que en su vista pueda darse la providencia conveniente para la venta de frutos, ó retencion de ellos.

XX.

Que los caudales que se recaudaren, se han de entregar semanalmente á los Comisionados de Consolidacion.

XX.

Los caudales de productos del Noveno Decimal se han de entregar semanalmente á los Comisionados de la Caxa de Consolidacion de Vales con arreglo á lo dispuesto por S. M. sobre este punto de que se enterará con separacion á los Administradores, y siempre que S. M. tuviere á bien variar dicho sistema, se atendrán los Administradores á las órdenes que se les comunicaren sobre el asunto.

XXI.

Que los Administradores han de gozar el fuero y exênciones que disfrutan los empleados en Rentas, y el tanto por ciento que se les señale.

XXI.

Los Administradores gozarán el fuero y exênciones que los empleados en Rentas; y si tuvieren por preciso nombrar substitutos en algunos Pueblos, serán de su cuenta y riesgo, y los propondrán á la Direccion para su aprobacion; siendo tambien de cuenta de aquellos los gastos de correspondencia, Escribientes, y demas tocante á sus diligencias personales; con cuya consideracion se les asignará en el nombramiento aquella qüota, ó tanto por ciento que hubieren de disfrutar sobre los valores del Noveno que administren.

XXII.

XXII.
Que los Administradores den su cuenta formal en el término de seis meses pasado el año de frutos de la Diócesis ó Partido que administraren.

Las cuentas se darán por cada Administrador en el preciso término de seis meses pasado el año de frutos de la Diócesis ó Partido que administrare, haciéndose cargo en especie y maravedíses (ó en dinero solamente si su Administracion consistiere en arriendos parciales) de lo que hubiere importado el Noveno de todas y cada una de las Cillas, y demas particulares llevadores de Diezmos que comprehenda su Administracion, acompañando las respectivas tazmías, repartimientos y relaciones juradas; y datándose de las entregas hechas á los Comisionados de Consolidacion; gastos de Administracion; tanto por ciento que se les hubiere señalado; cantidades que paguen, ó entreguen en virtud de órdenes de la Direccion, y qualquiera exîstencia inevitable que pueda resultar por no haberse dado salida á los frutos por liquidaciones ó deudas pendientes, cuya exîstencia se comprehenderá en cuenta suplemento que deberá presentarse inmediatamente que se verifique la aplicacion de aquella, á fin de que se conozcan específicamente los valores de cada año.

XXIII.

XXIII.
Que aprobadas las cuentas, se despachen los correspondientes finiquitos.

Los Administradores remitirán las cuentas documentadas, y justificadas á la Direccion que las pasará á la Contaduría para su toma y fenecimiento; y reconocidas por la Contaduría, y aprobadas por la Direccion, se dará el finiquito correspondiente.

XXIV.

XXIV.
Para asegurar la uniformidad en las cuentas, se arreglarán los Administradores á los modelos de ellas, y demas documentos que se acompañan.

A fin de asegurar la uniformidad, buen órden y exâctitud en las cuentas, tazmías, relaciones juradas de ventas de frutos, las de gastos de Administracion, plan general que debe acompañar á dichas cuentas; relaciones mensuales, y nota de temporales y precios, se arreglarán los Administradores á los respectivos modelos y formularios de dichos documentos que acompañan á esta instruccion. Y para la mejor inteligencia y arreglo de los Administradores, se les dará un exemplar de las Reales Resoluciones generales expedidas sobre congruas, reparacion de Iglesias, conocimiento de instancias fundadas en Privilegios, Contratos ó Donaciones Reales; y sobre nombramiento de Comisionados Régios para la defensa de los derechos del Noveno.

XXV.

XXV.
Que las dudas sobre toma de cuentas, y la mejor administracion, las ha de decidir la Direccion, y que los Administradores se sujeten á esta Instruccion y á las órdenes que en lo sucesivo se les dieren.

Las dudas que se ofrezcan así en la toma de cuentas, como en lo demas que toque á la recaudacion y administracion del Noveno Decimal extraordinario, se decidirán por la Direccion, á quien se consultarán por los Administradores, y estos procurarán desempeñar con el mayor esmero la confianza que se hace de su conducta, y acierto para que se experimente el mayor beneficio á favor de la Real Hacienda, sujetándose á lo prevenido en los capítulos de esta Instruccion, y á lo demas que se les prevenga en lo sucesivo por la Direccion, que zelará incesantemente todo lo relativo á la mejor administracion del ramo, á los medios adecuados para su

acrecentamiento; y á que todos y cada uno de los subalternos observen y cumplan inviolablemente las obligaciones que respectivamente sean de su cargo.

El Rey aprueba esta Instruccion, y manda que se observe. San Ildefonso 21 de Agosto de 1805. = Soler.

Es copia de la Instruccion aprobada por S. M. y comunicada á la Direccion general de las Reales Gracias del Excusado y Noveno Decimal Extraordinario por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, con Real Orden de veinte y uno de Agosto de mil ochocientos y cinco, que original exîste en la Secretaría de mi cargo á que me remito, y de que certifico como Secretario de la citada Direccion general, y ramos de Excusado y Noveno Decimal Extraordinario. Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos y cinco.

Matheo Gil de Solar